SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00069-00
Demandante: LINA BENITEZ ESCOBAR.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES"

1. ANTECEDENTES

La señora LINA BENÍTEZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 00017442 del 10 de diciembre de 2010 y la N° 00013149 del 20 de octubre de 2011, expedidas por el Instituto de Seguro Social, mediante las cuales se le reconoce y paga una pensión de vejez. Se declare la nulidad de la Resolución GNR 4712 del 10 de enero del 2017, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones, por la cual se efectuó la reliquidación de pensión sin incluir la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio y la nulidad de las resoluciones GNR 32482 del 26 de enero del 2017 y la VPB7460 de 24 de febrero del 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución N° GNR 4712 del 1º de enero del 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018[1], concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2018[2], estando dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso los actos administrativos demandados.
2. Allegar el desprendible de pago de la mesada pensional de la demandante, o en su defecto, excluirlo del acápite de pruebas de la demanda.

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que corrige la demanda y expone el concepto de violación, que no obstante omite indicar de forma expresa la causal de anulación se presume que se trata de la de infracción de las normas en que debería fundarse, y en cuanto al acápite de pruebas, hace relación a que se excluya del mismo al desprendible de pago de la mesada que relacionó en el libelo inicial. Por lo que se tendrá por subsanada la demanda.

2.- Por lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda y su subsanación cumplen con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los

[1] Folios 84 al 86.
[2] Folios 88 al 91.

artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH